



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

**ACTA AUDIENCIA INICIAL No.: 093**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

**Juez: JORGE RICARDO MAYA RUIZ**

**Ciudad:** Popayán  
**Fecha:** jueves, 14 de noviembre de 2024  
**Hora de inicio:** 9:40 a.m.

**Radicado No.:** 19001 3333 003 2014 00084 00  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JESÚS ALEXANDER CORTÉS IDROBO y otros  
**Demandado:** MUNICIPIO DE POPAYÁN y otros

**1. ASISTENTES**

Se concede la palabra a las partes para que procedan a identificarse, señalando su nombre, cédula y/o tarjeta profesional.

Se deja constancia que se hacen presentes a la diligencia las siguientes personas:

**1.1. PARTE DEMANDANTE**

APODERADA PRINCIPAL

NOMBRE: MAGNOLIA EUNICE ZAMORA BURBANO

C.C.: 37.000.148

T.P. No. 192.761 CSJ

Correo electrónico: [euniceza89@yahoo.es](mailto:euniceza89@yahoo.es);

**1.2. PARTE DEMANDADA**

MUNICIPIO DE POPAYÁN

APODERADO PRINCIPAL

NOMBRE: JUAN CAMILO GARCÍA VERNAZA

C.C.: 10.308.197

T.P. No. 181.725 CSJ

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co);

APODERADO SUSTITUTO

NOMBRE: JUAN JOSÉ PERFÁN HOYOS

C.C.: 1.005.870.

T.P. No.: 423.809 CSJ

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

APODERADO PRINCIPAL

NOMBRE: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C.: 19.395.114

T.P. No.: 39.116 CSJ

Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co);

[notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop);

APODERADO SUSTITUTO

NOMBRE: VÍCTOR JAVIER RIVERA AGREDO

C.C. No.: 1.063.810.409

T.P. No.: 294.330 CSJ

PARTICULARES DEMANDADOS

JOSÉ REINERIO URIBE ORTEGA y CARLOS AURELIO PIZO HOYOS

APODERADO PRINCIPAL

NOMBRE: JESÚS HERNEY QUICENO RÍOS

C.C.: 76.312.248

Radicado No.: 19001 3333 003 2014 00084 00  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JESÚS ALEXANDER CORTÉS IDROBO y otros  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otros

T.P. No.: 97.390 CSJ  
Correo electrónico: [jherneyqr@hotmail.com](mailto:jherneyqr@hotmail.com);

### **1.3. MINISTERIO PÚBLICO**

NOMBRE: DIEGO FELIPE VIVAS TOVAR  
**Procuraduría 188 Judicial I Administrativa**  
Correo electrónico: [dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)

De acuerdo con los poderes remitidos previamente, se dicta el siguiente **AUTO**:

**Primero:** Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Equidad Seguros Generales O.C. al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, portador de la T.P. No.: 39.116 del C.S. de la J, en calidad de apoderado principal y al doctor VÍCTOR JAVIER RIVERA AGREDO, portador de la T.P. No.: 294.330 del C. S. de la J, en calidad de apoderado sustituto, este último quien asiste a la diligencia.

**Segundo:** Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de JOSÉ REINERIO URIBE ORTEGA y CARLOS AURELIO PIZO HOYOS, al doctor JESÚS HERNEY QUICENO RÍOS, portador de la T.P. No.: 97.390 del C. S de la J. en los términos del poder remitido con la contestación de la demanda.

**Tercero:** Reconocer personería adjetiva para actuar en representación del municipio de Popayán al doctor JUAN CAMILO GARCÍA VERNAZA, portador de la T.P. No.: 181.725 del C. S. de la J, en calidad de apoderado principal, y al doctor JUAN JOSÉ PERAFÁN HOYOS, portador de la T.P. No.: 423.809 del C.S de la J, en calidad de apoderado sustituto, quien asiste a esta audiencia.

Se notifica en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

MUNICIPIO DE POPAYÁN: Conforme.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES: Conforme.

PARTICULARES DEMANDADOS: Sin recurso.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin objeciones.

El auto queda en firme.

### **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se concede el uso de la palabra a las partes y al Ministerio para que manifiesten si observan alguna irregularidad o causal de nulidad del proceso que deban resolverse en este momento.

PARTE DEMANDANTE: No observan nulidades.

MUNICIPIO DE POPAYÁN: Sin objeción.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES: No se observa situación que vicie lo actuado hasta el momento.

PARTICULARES DEMANDADOS: No se observa irregularidad que conlleve a alguna nulidad.

MINISTERIO PÚBLICO: No se observa ninguna irregularidad procesal hasta esta instancia.

El Despacho, al igual que las partes, no observa irregularidades ni causales de anulación del proceso hasta este momento.

Se dicta el siguiente **AUTO**:

Radicado No.: 19001 3333 003 2014 00084 00  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JESÚS ALEXANDER CORTÉS IDROBO y otros  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otros

PRIMERO: Declarar saneada y libre de vicios la actuación surtida hasta este momento procesal.

El presente auto se notifica en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

MUNICIPIO DE POPAYÁN: Conforme.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES: Conforme.

PARTICULARES DEMANDADOS: Sin recurso.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin objeciones.

El auto queda en firme.

### 3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En el presente asunto no existen excepciones que deban ser resueltas en este momento.

### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En esta etapa se le concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

PARTE DEMANDANTE: Fija el litigio, queda registrado en audio y video.

MUNICIPIO DE POPAYÁN: Fija el litigio, queda registrado en audio y video.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES: Fija el litigio, queda registrado en audio y video.

PARTICULARES DEMANDADOS: Fija el litigio, queda registrado en audio y video.

MINISTERIO PÚBLICO: Fija el litigio, queda registrado en audio y video.

El Despacho dicta el siguiente **AUTO**:

Teniendo en cuenta lo manifestado en esta etapa, la demanda y las contestaciones, el Despacho determina lo siguiente:

El grupo demandante, pretende que se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE POPAYÁN, a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, a JOSÉ REINERIO URIBE ORTEGA y CARLOS AURELIO PIZO HOYOS, por las lesiones sufridas por JESÚS ALEXANDER CORTÉS IDROBO, en accidente de tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2011, donde estuvo involucrado vehículo de transporte público.

En consecuencia, persigue la indemnización de los siguientes perjuicios:

Materiales; en la modalidad de lucro cesante: 50 SMLMV para Jesús Alexander Cortés Idrobo.

Morales: la suma de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.

Fisiológicos o daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia, la suma de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.

En contraposición, el **municipio de Popayán** manifestó que, el daño padecido por el grupo demandante no es atribuible a la entidad territorial, porque el accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor Jesús Alexander Idrobo no se produjo por falta de mantenimiento o ausencia de señalización, sino por la falta de mantenimiento del vehículo, y por sobrecupo. Que esta responsabilidad de vigilar los vehículos que prestan servicio público le corresponde a la empresa a la cual se encuentran afiliados, en este caso, la Cooperativa

Radicado No.: 19001 3333 003 2014 00084 00  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JESÚS ALEXANDER CORTÉS IDROBO y otros  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otros

Integral de Transportes Rápido Tambo, que el servicio debe prestarse en horas apropiadas y sin sobre cupo.

Además, indicó que debe tenerse en cuenta el actuar de la víctima, porque voluntariamente decidió abordar un vehículo, que se encontraba con sobrecupo.

De esta manera, consideró que no se estructuraban los elementos de la responsabilidad del Estado, y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

Propuso las excepciones de: culpa exclusiva de la víctima y la genérica o innominada.

Por su parte, La **Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, se opuso a las pretensiones, porque consideró que las causas del accidente de tránsito, en el que resultó lesionado el señor Cortés Idrobo no se encuentran amparadas por la póliza de seguros pactada con la Cooperativa Integral de Transporte Rápido Tambo, porque no se cumplió con las condiciones establecidas.

Manifestó que, el vehículo en el cual se transportaba el lesionado, no cumplía un servicio de transporte oneroso y no cubría una ruta debidamente autorizada, así mismo, que el vehículo iba con sobre cupo, que las personas que se transportaban estaban consumiendo licor y se dirigían a un desfile en la ciudad de Popayán. Que estas condiciones, hacen que el evento donde resultaron lesionados no pueda ser asegurado.

Agregó que las condiciones del vehículo y el estado de la vía, deberá ser un hecho probado dentro del presente proceso. Adicional a ello que, debe tenerse en cuenta la actuación de la propia víctima, porque se expuso al daño de manera imprudente, al abordar el vehículo con sobrecupo, en circunstancias de recreación e ingiriendo licor.

Propuso las excepciones de: Inexistencia de cobertura por inexistencia del contrato de transporte de personas, terminación del contrato de seguro por incumplimiento de las garantías pactadas en el mismo y como tal exoneración del deber de indemnizar a favor de la Equidad Seguros generales OC, Exclusión de cobertura por falta de autorización del conductor por parte del asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro; Exclusión de cobertura por evidente sobrecupo de pasajeros; Culpa exclusiva de la víctima; carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del asegurado; amparo de perjuicio moral según sentencia judicial sin superar el límite del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza; amparo de lucro cesante condicionado a que cualquier condena por estos perjuicios no pueden superar el límite del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza; No amparo de perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia; Reducción de la indemnización por haberse expuesto de manera imprudente la víctima; Sujeción al contrato de seguro celebrado; Límite de amparos y coberturas; límite de responsabilidad de la aseguradora; disponibilidad del valor asegurado y la innominada o genérica.

El apoderado judicial de **José Reinerio Uribe Ortega y Carlos Aurelio Pizo Hoyos**, contestó la demanda de manera conjunta, sin embargo, debe hacerse la precisión que, el señor José Reinerio Uribe Ortega fue notificado, el día 9 de junio de 2017, y el señor Carlos Aurelio Pizo Hoyos se notificó el 1 de octubre de 2018, y el escrito de contestación fue radicado el 13 de noviembre de 2018, es decir, de manera oportuna.

Manifestó inicialmente que, se desconoce la presencia del señor Jesús Alexander Cortés Idrobo en el vehículo en que ocurrió el accidente, y a qué título abordó el automotor, así como el recorrido que realizó, porque el accidente ocurrió a las 6:00 p.m. y solo acudió a recibir atención médica, a las 10:00 p.m.; adicional a ello, que, el señor Cortés Idrobo

Aclaró que el servicio que prestó el automotor el día 31 de diciembre de 2011 no fue en virtud de la prestación del servicio público, no cubría una ruta, ni horario autorizado por la empresa Rápido Tambo; sino que, se trató de una actividad particular ajena a la Institución, era una actividad de esparcimiento y recreación, solicitada por los lugareños, familiares, vecino y amigos del sector, encaminada a despedir el año y recoger fondos para el acueducto comunal, es decir, una situación ajena a la cooperativa de transporte.

Recalcó que, el vehículo en el cual se transportaban tenía vigente revisión técnico-mecánica, y por ello, no dable indicar que la causa del accidente fue la falta de mantenimiento del vehículo, aclarando que, las hipótesis que se establecen en el informe de la Policía son especulativas, no arrojan certeza de lo ocurrido. Contrario a ello, indicó

Radicado No.: 19001 3333 003 2014 00084 00  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JESÚS ALEXANDER CORTÉS IDROBO y otros  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otros

que, el accidente de tránsito habría acaecido por la falta de mantenimiento y conservación, funciones que son del resorte del municipio de Popayán.

Propuso las excepciones que denominó: Hecho y/o culpa exclusiva de la víctima, Responsabilidad del demandado municipio de Popayán y/o hecho de un tercero; ruptura del nexo causal por caso fortuito y/o fuerza mayor; carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual y/o extracontractual; Falta de prueba de los perjuicios materiales (lucro cesante) e inmateriales (morales, fisiológicos, daño a la vida de relación) y demás reclamados y/o inexistencia del derecho; exceso en las pretensiones al pago de los perjuicios; concurrencia o compensación de culpas.

El despacho considera que, con los elementos de prueba allegados hasta este momento, dan cuenta de lo siguiente:

- **Sobre los vínculos de consanguinidad.**

**CORIN VANESA CORTÉS PÉREZ** es hija de JESÚS ALEXANDER CORTÉS IDROBO, ello se acredita con el registro civil de nacimiento No. 1.029.602.777, que reposa en el folio 8, índice 001, del expediente digital.

JESÚS ALEXANDER CORTÉS IDROBO y **OFELIA PEREZ CAMAYO** el día 13 de diciembre de 2013, declararon ante la Notaría Tercera de Popayán que, conviven en unión libre, de forma continua y permanente desde hace más de 4 años atrás, y viven juntos bajo un mismo techo; de esa relación, procrearon una hija. Esta declaración obra en el folio 14, índice 001, expediente digital.

- **Lesiones del señor Jesús Alexander Cortés Idrobo**

Se certificó por parte del coordinador de Estadística y archivo que, el señor Jesús Alexander Cortés fue atendido en la Clínica La Estancia, el 31 de diciembre de 2011, y permaneció hasta el 9 de enero de 2012, en el servicio de hospitalización; se diagnosticó al salir, fractura de vertebra dorsal T8 y fractura de clavícula. -Folio 27, índice 001, expediente digital-

El señor Jesús Alexander Cortés Idrobo fue examinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Popayán, el día 8 de mayo de 2013, indicando que, presentó fractura de clavícula derecha, con evolución satisfactoria; de determinó como mecanismo causal: contundente; y, se dispuso una incapacidad médico legal definitiva de 60 días. No se determinó secuela médico legal. Esta valoración se encuentra a folios 24 a 26, índice 001, expediente digital-

- **Propiedad del Vehículo y seguro pactado**

El vehículo involucrado en los hechos es el de placas VAJ229, marca FORD, Modelo 1967, clase de vehículo, tipo Bus, es de propiedad del señor Carlos Aurelio Pizo Hoyos, y está vinculado a la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo LTDA. Ello, de conformidad con el documento que reposa a folio 163, índice 001, expediente digital.

Se realizó revisión técnico-mecánica, al vehículo, el día 14 de octubre de 2011, la cual, estaba vigente hasta el 14 de octubre de 2012, es decir, vigente para la fecha de los hechos, ello, conforme el certificado que reposa en el folio 224, del índice 001, expediente digital.

El vehículo en mención contaba con Seguro Obligatorio SOAT, con vigencia 27 de noviembre de 2011 a 26 de noviembre de 2012. Este documento reposa a folio 225, índice 001, expediente digital.

La Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo LTDA pactó seguro de responsabilidad contractual, con la sociedad Equidad Seguros Generales O.C., en el que obra como asegurado el señor Carlos Aurelio Pizo Hoyos y beneficiarios pasajeros afectados. Ello reposa en la Póliza No.: AA003532 que se encuentra a folios 147 a 156, índice 001, expediente digital-

De acuerdo con la posición de las partes, y lo que se ha encontrado probado hasta este momento, se considera que, el **litigio** en el presente asunto consiste en:

Determinar si el daño alegado en la demanda, esto es, si las lesiones padecidas por el señor Jesús Alexander Cortés Idrobo, en el accidente de tránsito ocurrido

Radicado No.: 19001 3333 003 2014 00084 00  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JESÚS ALEXANDER CORTÉS IDROBO y otros  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otros

el 31 de diciembre de 2011, en el municipio de Popayán, es atribuible o no a las entidades municipio de Popayán y a la Equidad Seguros Generales O.C., pero también si le es atribuible a los particulares, José Reinerio Uribe Ortega y/o a Carlos Aurelio Pizo Hoyos, en calidad de conductor y propietario del vehículo involucrado.

O, si, por el contrario, como se invoca en la oposición que han presentado las demandadas, concurren los elementos de ocurrencia de una causa extraña que las exima de responsabilidad.

Este auto se notifica en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Notificada y sin recursos.

MUNICIPIO DE POPAYÁN: Sin recurso.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES: Conforme.

PARTICULARES DEMANDADOS: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

Las partes están conformes. El auto queda en firme.

## 5. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de los demandados, para que informen si el Comité de Conciliación de la entidad decidió presentar propuesta de conciliación.

MUNICIPIO DE POPAYÁN: No le asiste ánimo conciliatorio.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES: No le asiste ánimo conciliatorio.

PARTICULARES DEMANDADOS: No les asiste ánimo conciliatorio.

En consecuencia, se dicta el siguiente **AUTO**.

**PRIMERO: DECLARAR** fracasada la etapa de conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio de los demandados. Este auto se notifica en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Notificada.

MUNICIPIO DE POPAYÁN: Conforme.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES: Conforme.

PARTICULARES DEMANDADOS: Sin recurso.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin objeciones.

Las partes están conformes. El auto queda en firme.

## 6. MEDIDAS CAUTELARES

En este asunto no está pendiente la resolución de medidas cautelares, por lo que se continúa con la siguiente etapa de la audiencia inicial.

## 7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y las pruebas aportadas, y conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, el Despacho dicta el siguiente **AUTO**:

**PRIMERO:** Tener como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos que se aportaron con la demanda y las contestaciones a la demanda.

Radicado No.: 19001 3333 003 2014 00084 00  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JESÚS ALEXANDER CORTÉS IDROBO y otros  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otros

Se hará referencia inicialmente, a la objeción realizada por el apoderado de los demandados José Reinerio Uribe Ortega y Carlos Aurelio Pizo Hoyos, en aras de determinar la procedencia del decreto de las pruebas solicitadas en este proceso.

El apoderado judicial de los demandados se opuso al decreto de las siguientes pruebas, solicitadas en la demanda:

- Copia del informe ejecutivo del accidente ocurrido el día 31 de diciembre de 2011 y copia auténtica del expediente penal 190016000602-2011-07425, de la Fiscalía Tercera de la Unidad de Vida de Popayán, señalando que son pruebas que no han sido solicitadas por sus representados, y que no se han practicado con audiencia de esa parte, y por ello, no pueden ser trasladadas a este proceso.

Se precisó que el artículo 174 del Código General del proceso, que es aplicable a esta jurisdicción en virtud de la revisión, que hace el artículo 308 de la Ley 1437 del 2011, indica que las pruebas válidamente practicadas en un proceso pueden ser trasladadas a otro, pueden venirse pruebas de otro proceso que se ha Judicial o de otro proceso que se Administrativo y que ellas serán apreciadas y mayor formalidad, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con Audiencia de ella, que en caso contrario pues deberá surtirse la contradicción en el proceso en el que están siendo trasladadas, quiere decir que las pruebas trasladadas, como todo elemento de prueba, tiene 2 momentos, el primero, que es el decreto y el segundo, que es la valoración.

En el caso de las pruebas trasladadas, para el decreto, tenemos que observar si se cumplen esos requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y necesidad, pues según el objeto de la controversia planteada, pero situación distinta es la valoración de la prueba trasladada, es decir, que al momento de la valoración debemos verificar, pues si se ha cumplido la contradicción en contra de la parte contra la quien se está haciendo, se está haciendo valer o se ha aducido.

De manera que, a nuestro juicio, en este momento procesal lo que se debe tener en cuenta es el cumplimiento de los requisitos para decretar las pruebas solicitadas por la parte, la valoración de esas pruebas, pues particularmente de la prueba trasladada, pues deberá hacerse en una etapa posterior, como muy seguramente se va a realizar, en el caso de las partes lo harán en los alegatos de conclusión, en el caso del Juzgado, en la sentencia y el señor Procurador Judicial, si bien no tiene, pues lo hará dentro del concepto que rinda en este proceso.

De esa manera, el juzgado considera procedente decretar las pruebas solicitadas por la parte actora, consistentes en la remisión del proceso penal y del informe ejecutivo del accidente de tránsito atendiendo ya que se requieren para conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido, pues el accidente o los hechos que se discuten en este proceso.

- Prueba dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, porque debió allegarse de manera oportuna con la demanda.

En cuanto a esta prueba, es necesario precisar que, conforme con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, existen oportunidades probatorias para aportar o solicitar la práctica de pruebas, en primera instancia, tenemos la demanda, la contestación, la reforma y su respuesta, la demanda de reconvenición y su contestación, las excepciones y su oposición.

De cara con lo expuesto, y en virtud del derecho a probar, se considera que, la parte actora solicitó la práctica de la prueba pericial, consistente en la valoración de la Junta Regional de Invalidez, de manera oportuna en la demanda, por lo cual, no son de recibo los argumentos de los demandados, en señalar que no fue oportuna la solicitud.

Adicional a ello, se solicitó en la demanda, el reconocimiento de perjuicios de carácter patrimonial, moral y de daño a la salud, y, en consecuencia, esta prueba será necesaria para cuantificar estos perjuicios, en el evento que ello sea procedente, además con las presunciones que ha establecido el Consejo de Estado.

**SEGUNDO:** A solicitud de la parte demandante se decretan las siguientes pruebas:

Radicado No.: 19001 3333 003 2014 00084 00  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JESÚS ALEXANDER CORTÉS IDROBO y otros  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otros

## 2.1. De carácter documental

- Oficiar al Comando de Policía del departamento de Policía Cauca para que remita copia del informe técnico Ejecutivo FPJ3, contenido del accidente de tránsito y croquis del accidente, ocurrido en la Vereda San Rafael - Sector la Tetilla, sitio conocido como Peñitas a 14 Kilómetros y 300 metros de la vía variante de la ciudad de Popayán.
- Oficiar a la Fiscalía Tercera- Unida de Vida de Popayán para que remita copia del expediente penal tramitado con radicación No.: 19-001-6000-602-2011-07425, por los delitos de homicidio y lesiones personales culposas, por accidente de tránsito ocurrido el día 31 de diciembre de 2011.
- Oficiar a la secretaría de Infraestructura del municipio de Popayán para que certifique si la vía terciaria que comunica al municipio de Popayán con la vereda San Rafael, sector denominado la Tetilla hace parte de la red vial del Popayán.
- Oficiar a la Cooperativa Rápido Tambo "Transtambo Ltda" para que certifique si el vehículo de placas VAJ-229, para el 31 de diciembre de 2011 se encontraba afiliado a dicha empresa, y se sirva remitir todos los documentos de propiedad de ese vehículo.
- Oficiar a la Clínica La Estancia de Popayán para que remita copia íntegra de la historia clínica del señor Jesús Alexander Cortés Idrobo, por la atención brindada de manera posterior al 31 de diciembre de 2011.

## 2.2. De carácter pericial

- Oficiar a la Junta Regional de Invalidez del Cauca para que previa valoración del señor Jesús Alexander Cortés Idrobo determine la pérdida de capacidad laboral, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el 31 de diciembre de 2011.

## 2.3. De carácter testimonial

- **CITAR Y HACER** comparecer a las personas que se señalan a continuación para que declaren sobre los hechos de la demanda, especialmente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó lesionado el señor Jesús Alexander Cortés Idrobo.
  - Felisa Patricia Mosquera Rivillas
  - Hugo Mosquera Velasco
  - Luz Aida Hurtado
  - Hugo Leonel Mosquera
  - Ever Saulo Guaitaco Rojas

## 2.4. Interrogatorio de parte

- A solicitud de la parte actora, **CITAR Y HACER** comparecer a las personas que se señalan a continuación, para que rindan interrogatorio de parte:
  - JOSÉ REINERIO URIBE ORTEGA
  - CARLOS AURELIO PIZO HOYOS

Se solicitó además que se citara y se hiciera comparecer al señor JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE, Gerente o Representante Legal de la empresa de Transportes COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO TRANSTAMBO LTDA., en calidad de interrogatorio de parte, sin embargo, la presente demanda se rechazó respecto de esta sociedad no hay lugar a decretar como interrogatorio de parte, razón por la cual, se decretará como testimonio; para tal efecto se dispone:

- **Citar y hacer** comparecer al señor JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE, Gerente o Representante Legal de la empresa de Transportes COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO TRANSTAMBO LTDA, para que deponga

Radicado No.: 19001 3333 003 2014 00084 00  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JESÚS ALEXANDER CORTÉS IDROBO y otros  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otros

todo cuanto le conste respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la cual ocurrieron los hechos el día 31 de diciembre de 2011.

**TERCERO:** A solicitud de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo se decretan las siguientes pruebas:

### 3.1. De carácter documental

- Oficiar a la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo “Transtambo Ltda” para que:
  - Remita copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de Placas VAJ229, marca Ford, modelo 1967, así como certificación sobre la capacidad de pasajeros de dicho automotor para el 31 de diciembre de 2011, fecha de los hechos.
  - Ruta asignada para el 31 de diciembre de 2011, para el vehículo de placas VAJ229, afiliado a esa cooperativa; así mismo, si el conductor y el propietario del mencionado vehículo estaban autorizados para rodar ese día en cumplimiento de rutas y/o itinerarios de la entidad afiliadora.

### 3.2. De carácter testimonial

- Citar y hacer comparecer al patrullero JHON GARCÍA CAÑAVERAL, placa 76835, para que deponga todo cuanto le conste respecto de la demanda y la contestación de la demanda, es especial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la cual ocurrieron los hechos el día 31 de diciembre de 2011.
- **CITAR Y HACER** comparecer a las personas que se relacionan a continuación para que declaren sobre la forma en que sucedieron los hechos el día 31 de diciembre de 2011:
  - FELIXA PATRICIA MOSQUERA. (solicitada también por la parte actora)
  - IRMO VELASCO REYES
  - MANUEL ESTEVAN RIVILLAS
  - LIBER HERNÁN HURTADO
  - JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE (Solicitada también por la parte actora)

### 3.3. Interrogatorio de parte

- A solicitud de la parte actora, **CÍ TAR Y HÁCER** comparecer a las personas que se señalan a continuación, para que rindan interrogatorio de parte:
  - JOSÉ REINERIO URIBE ORTEGA (solicitado por la parte actora)
  - CARLOS AURELIO PIZO HOYOS (Solicitado por la parte actora)

**CUARTO:** Se niega el decreto de la siguiente prueba solicitada por la parte actora.

1. Consistente en oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remita copia íntegra y auténtica del informe médico legal practicado al señor Jesús Alexander Cortés Idrobo, porque fue allegado como anexo de la demanda y fue tenido en cuenta al momento de fijar el litigio, sería innecesario volverlo a decretar.

**QUINTO:** El municipio de Popayán y la defensa de Carlos Aurelio Pizo Hoyos, no solicitaron la práctica de pruebas adicionales.

El presente auto se notifica en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Notificada y sin recursos.

MUNICIPIO DE POPAYÁN: Notificado.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES: Conforme.

Radicado No.: 19001 3333 003 2014 00084 00  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JESÚS ALEXANDER CORTÉS IDROBO y otros  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otros

**PARTICULARES DEMANDADOS:** Solicitó el apoderado judicial, adicionar el auto de pruebas, para referirse a las pruebas que solicitó esta parte.

**MINISTERIO PÚBLICO:** De acuerdo.

Se suspendió la diligencia por diez minutos. Se reanuda a las 10:46 a.m., con las mismas partes.

De acuerdo con lo expuesto por el apoderado de los demandados particulares, el despacho dicta el siguiente **AUTO**:

### 1. Prueba Testimonial

- **CITAR Y HACER** comparecer a las personas que se relacionan a continuación para que declaren sobre la forma en que sucedieron los hechos el día 31 de diciembre de 2011:
  - IRMO ARVEY VELASCO REYES (solicitado por Equidad Seguros)
  - MANUEL ESTEVAN RIVILLAS (solicitado por Equidad Seguros)
  - LIBER HERNÁN HURTADO (solicitado por Equidad Seguros)

### 2. Declaración de Parte

- **CÍITAR Y HACER** comparecer a las personas que se señalan a continuación, para que rinda declaración de parte:
  - JOSÉ REINERIO URIBE ACOSTA.

### 3. Interrogatorio de Parte

- **CÍITAR Y HACER** comparecer a las personas que se señalan a continuación, para que rindan interrogatorio de parte:
  - JESÚS ALEXANDER CORTÉS IDROBO
  - OFELIA PEREZ CAMAYO

El presente auto se notifica en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Notificada y sin recursos.

MUNICIPIO DE POPAYÁN: Sin recursos.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES: Conforme.

PARTICULARES DEMANDADOS: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin objeción.

El auto queda en firme.

## 8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Cumplidas las etapas procesales, procede el Juzgado a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

Para tal efecto, se dicta el siguiente **AUTO**:

**PRIMERO:** Fijar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día, **JUEVES, VEINTE (20) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA, (9:30 A.M.)**, con el fin de recaudar todas aquellas pruebas que fueron decretadas.

El enlace para la conexión a la audiencia de pruebas que será realizada por medios virtuales, a través de la plataforma Teams Premium, será dispuesto en el acta de la presente audiencia.

Radicado No.: 19001 3333 003 2014 00084 00  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JESÚS ALEXANDER CORTÉS IDROBO y otros  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otros

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MTI0YjVhM2EtMDVhYS00YjlmLTg5NjEtMmE5ZTFiZmM4ZW\\_Rh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%227995c6bc-2c05-4ca0-84ee-10d5cb184ebf%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTI0YjVhM2EtMDVhYS00YjlmLTg5NjEtMmE5ZTFiZmM4ZW_Rh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%227995c6bc-2c05-4ca0-84ee-10d5cb184ebf%22%7d)

Los oficios serán cargados en el sistema SAMAI y en el expediente digital en One Drive para ser debidamente tramitados por las partes, ante las autoridades correspondientes.

En el caso de los testigos, debe asegurarse la buena conexión a internet y aportar un documento que acredite su identificación.

Este auto se notifica en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Notificada y sin recursos. Solicitó que los testimonios sean recibido directamente en la sala de audiencias del Juzgado.

MUNICIPIO DE POPAYÁN: Enterado.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES: Conforme.

PARTICULARES DEMANDADOS: Sin recurso.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin objeción.

El señor Juez señala que no hay inconveniente en que los testigos comparezcan a la sala de audiencia del Juzgado, se requirió la remisión de una persona para que se

## **9. HORA DE FINALIZACIÓN Y FIRMA DEL ACTA**

La audiencia inicial termina a las 10:56 A.M.

El Juez,

**JORGE RICARDO MAYA RUIZ**  
Firma electrónica